

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	36 pesetas.
Seis meses.....	18'50 »
Tres id.....	10 »

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	33'50 pesetas.
Seis meses.....	17'50 »
Tres id.....	9 »

Números sueltos 25 céntimos.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la *Gaceta* núm. 94.)

MINISTERIO DE ECONOMÍA NACIONAL

Reglamento para la ejecución del Real decreto-ley sobre Servicios de Abastos, número 756, de 6 de marzo corriente.

(Conclusión).

CAPITULO III

INCOACIÓ DE LOS EXPEDIENTES.—RECURSOS DE ALZADA Y DE QUEJA.—FORMA, REQUISITOS Y PLAZOS PARA PROMOVERLOS.—PROCEDIMIENTO PARA HACER EFECTIVAS LAS SANCIONES.

Artículo 15. Los expedientes administrativos que se incoen por las distintas Autoridades lo serán de oficio o a petición de parte interesada. En el primer caso se abrirán con el decreto original de la Autoridad que lo ordene, y en el segundo con la instancia o comunicación que lo motive, teniéndose presente, en este último, todas las precisas circunstancias que puedan contribuir a garantizar la personalidad de los denunciados.

Artículo 16. Los expedientes que se instruyan con motivo de las infracciones a que hacen referencia los apartados g) y h) del artículo 8.º y los d) y e) del artículo 12 de este Reglamento, se incoarán levantándose el acta correspondiente por el Inspector o funcionario que realice la visita o investigación, firmán-

dose el documento por éste y por el propietario de la fábrica, almacén despacho o lugar visitado, o su representante o dependiente y dos testigos, haciéndose constar, también, en el acta las alegaciones que aquéllos estimen pertinentes.

Antes de dictarse la precedente resolución, se dará a los interesados un plazo prudencial que, normalmente, no deberá ser menor de tres días ni mayor de cinco, para que puedan alegar y presentar los documentos o justificaciones que consideren conducentes a su derecho.

Preparados los expedientes en la forma antedicha, se dictará por la Autoridad competente la oportuna providencia, que habrá de ser motivada y con expresión clara y terminante, en su caso del precepto legal que se considere infringido.

Artículo 17. Las resoluciones, providencias o acuerdos que pongan término en cualquiera instancia a un expediente, se notificarán a las partes interesadas dentro del plazo máximo de cinco días.

La notificación deberá contener la providencia o acuerdos íntegros, la expresión de los recursos que en su caso procedan y del término para interponerlos, la fecha en que se hace la notificación, la firma del funcionario que la verifique y la del interesado o representante con quien se entienda dicha notificación.

Si el interesado no supiere o no quisiere firmar la notificación, firmarán dos testigos presenciales.

Cuando la persona que haya de ser notificada no fuese hallada en su domicilio a la primera diligencia, se le hará la notificación por cédula, que habrá de contener las circunstancias expresadas en el párrafo segundo de este artículo, con excep-

ción de la última, y que se entregará a las personas designadas en el artículo 268 de la ley de Enjuiciamiento civil, por el orden que en el mismo se señala.

Artículo 18. Contra los acuerdos, providencias o resoluciones que no sean de mero trámite que los Alcaldes-Presidentes de los Ayuntamientos dicten, en uso de sus facultades, podrá interponerse recurso de alzada, por conducto de aquellas Autoridades, ante la de los Gobernadores civiles respectivos, en el plazo de diez días contados a partir del de la notificación.

Cuando el acuerdo recurrido se refiriese a imposición de multas, no serán admitidos los recursos sin haberse acreditado por el recurrente que el importe de aquéllas fué depositado a disposición de la Autoridad municipal que impuso la sanción o de la gubernativa que la autorizó, y en estos casos, la resolución del Gobernador pondrá fin a la vía gubernativa.

Artículo 19. Las resoluciones adoptadas por los Gobernadores, recaídas con arreglo al artículo anterior, en materia que no se refiera a multas, podrán ser recurridas ante el Ministro de Economía Nacional, por conducto de las expresadas Autoridades provinciales, en el plazo de diez días, contados a partir de aquel en que hubiera sido notificada la parte interesada.

Artículo 20. Contra las providencias, acuerdos o resoluciones que los Gobernadores civiles dicten con arreglo a las facultades que les están conferidas por el artículo 11 del Real decreto-ley que se reglamenta, podrá interponerse recurso de alzada, por conducto de aquéllos ante el Ministro de Economía Na-

cional, en el plazo de diez días, contados a partir del de la notificación; no siendo admitidos los recursos sin que se haya acreditado por el interesado que el importe de las multas impuestas fué depositado a disposición de la referida Autoridad gubernativa.

Artículo 21. Contra las resoluciones que dicte la Dirección general de Agricultura, en uso de sus facultades, podrá interponerse recurso de alzada ante el Ministro de Economía Nacional, en el plazo de diez días, contados a partir del de la notificación.

Cuando el acuerdo recurrido se refiriese a imposición de las multas de que trata el apartado f) del artículo 5.º de este Reglamento, no se admitirá el recurso sin haberse acreditado por el recurrente que el importe de aquéllas fué depositado a disposición de la expresada Dirección general.

Artículo 22. Una vez firme la resolución que se dicte, caso de ser confirmatoria de la sanción impuesta, o en el de que se dejen transcurrir los plazos señalados para interponer los recursos de alzada correspondientes sin haber sido éstos utilizados, las multas impuestas se harán efectivas en papel de multas municipales o de pagos al Estado, según la Autoridad que las hubiese decretado, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 14 del Real decreto-ley de 6 del corriente.

Artículo 23. El recurso de queja podrá ser utilizado por los interesados en cualquier estado del expediente, si no se diera curso a sus reclamaciones o se tramitasen con infracción de este Reglamento.

Artículo 24. Independientemente de las correcciones que procedan

con arreglo al Real decreto de 6 de marzo actual y a este Reglamento, si los hechos fuesen constitutivos de delito o falta con arreglo al Código penal, se pasará el tanto de culpa a los Tribunales.

Artículo 25. Los infractores de los acuerdos o disposiciones de la Autoridad competente que hubieren sido sancionados con multas impuestas en sus cuantías máximas y fueran reincidentes, serán castigados con la suspensión temporal en el ejercicio de su industria o comercio respectivos durante el plazo que señale la Dirección general de Agricultura.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Artículo 26. A partir de la publicación de este Reglamento, se procederá por los Ayuntamientos, y en su representación, por los Alcaldes-Presidentes de los mismos, a revisar las tasas de los artículos de primera necesidad y de consumo indispensable, respetando las que actualmente tienen o proponiendo su supresión o una nueva regulación, en la forma que previene el apartado b) del artículo 12, regulación que no podrá ser adoptada más que en las precisas circunstancias que se determinan en el artículo 3.º del presente Cuerpo legal.

Artículo 27. A los efectos prevenidos en el artículo 5.º del Real decreto-ley de 6 de los corrientes, se procederá por los Gobernadores civiles de las respectivas provincias y por los Presidentes de las suprimidas Juntas insulares y locales de Abastos, si ya no lo hubieren hecho, a ingresar inmediatamente en la cuenta corriente que en el Banco de España figura a nombre del Presidente de la Junta Central de Abastos los fondos que a nombre de aquellas Autoridades y por el concepto de Abastos figuren en su poder.

Al propio tiempo, y una vez que cumplimenten lo anteriormente determinado, remitirán al Ministerio de Economía Nacional un saldo de cuentas, en el que figuren detalladamente especificados los ingresos hechos con arreglo a lo anteriormente previsto y las cantidades que figuren pendientes de cobro por cualquier concepto.

Artículo 28. Los recursos interpuestos y aún no resueltos contra acuerdos dictados por las Juntas provinciales de Abastos o sus Presidentes al amparo del Real decreto de 3 de noviembre de 1923 y Reglamento aprobado por Real orden

de 31 de diciembre del propio año, se sustanciarán y decidirán con arreglo a lo prevenido en dicha legislación.

Los recursos que procedan contra resoluciones adoptadas a partir de la fecha de 1 de marzo del año actual al de la promulgación del presente Reglamento, se ajustarán, a los únicos efectos del plano para interponerlos, al de los ocho días, fijados en la legislación anterior.

Los que se interpongan contra acuerdos posteriores al de la fecha de publicación de este Reglamento, se ajustarán a lo prevenido en el mismo y en la soberana disposición que se reglamenta.

Artículo 29. Los enseres, utensilios y demás efectos que pertenecieran a las Juntas provinciales de Abastos pasarán a poder de las Secciones provinciales de Economía, mediante el oportuno inventario.

Artículo 30. El presente Reglamento entrará en vigor desde el día siguiente a su publicación en la *Gaceta de Madrid*.

Madrid, 29 de marzo de 1930.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Economía Nacional, Wais.

(*Gaceta* 30 marzo 1930.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Núm. 337.

Excmo. Sr.: Las estadísticas sanitarias constituyen uno de los factores más esenciales, tanto en la defensa inmediata de las colectividades contra las enfermedades infecciosas y de otra clase, como en el establecimiento de planes adecuados para la mejora de la salud pública y en el estudio de los fenómenos de biología social. No sólo desde el punto de vista de la Administración Sanitaria Central, sino asimismo desde el de las Autoridades sanitarias locales y provinciales, es de todo punto indispensable la colección rápida y ordenada de datos de morbilidad y mortalidad y consiguiente estudio de las características permanentes y fluctuaciones de la salud pública al objeto de aplicar las oportunas medidas que la urgencia epidémica requiera o de investigar las circunstancias higiénicas de las localidades, planeando correlativamente su futuro progreso.

Atento este Ministerio a esta necesidad fundamental sanitaria, propone instituir de un modo firme, dependiente de la Dirección general

de Sanidad, el servicio de estadísticas sanitarias, que deberá limitar su primera gestión a coleccionar, estudiar y distribuir regularmente las informaciones epidemiológicas y demográficas al modo indicado en la parte dispositiva. Posteriormente se completará el servicio obteniendo datos de morbilidad y mortalidad institucional profesional, de seguros, etc.

Mas para que de estos informes puedan derivarse los consiguientes beneficios, sea a la Administración Sanitaria o a la investigación científica, es preciso posean buena calidad y sean suministrados y utilizados con rapidez y sistema. De los señores Médicos en ejercicio y demás personas a quienes por precepto legal incumbe la declaración de casos de enfermedades infecto-contagiosas y extensión de certificados de defunción, por una parte, de las Autoridades gubernativas y sanitarias a quienes por su propia función corresponde la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones relativas a la declaración, así como la utilización inmediata de ella para la adopción de las medidas higiénicas que exijan, en segundo lugar, y de la actitud de la conciencia popular sobre la subordinación de las molestias de índole personal a los más altos intereses de la salud de la comunidad, en tercero, depende la eficacia y valor que los datos puedan prestar.

Las Autoridades sanitarias deberán poner todo su empeño en corregir con la mayor urgencia la defectuosa declaración—en número y rapidez—de los casos de enfermedades que la ley señala, que viene verificándose, con notorio perjuicio de la salud pública por algunos señores Médicos en ejercicio mediante la aplicación íntegra de las sanciones correspondientes.

Asimismo se castigarán los casos conocidos o investigados de trasmutación de una causa por otra al extender los certificados de defunción, cambio simple de realizar en sí, pero causante de daños considerables al Estado y a la ciencia médica y que en todo caso supone un claro atentado contra ética profesional. La incorporación al servicio nacional de muchos señores Médicos en la forma de Inspectores municipales de Sanidad permite esperar se verifique un cambio favorable en este aspecto.

Las Autoridades contribuirán muy eficazmente a las mejoras intenta-

das si utilizan rápidamente y con sistema los datos provenientes de la declaración de casos y de los certificados de defunción para adoptar las adecuadas medidas de salvaguardia higiénica.

Para el mejor cumplimiento de estos fines,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que a partir del domingo, 1.º de junio de 1930, comenzará a instituirse el servicio de estadísticas sanitarias de la Dirección general de Sanidad, para las capitales de provincia y ciudades que tuvieron más de 20.000 habitantes en el Censo de 1920, con una base unitaria semanal. A estos efectos, se entenderá la semana como terminada con el sábado a las doce de la noche; y por consecuencia, la primera semana del servicio antes indicado comenzará con el domingo, día 1.º de junio, y terminará con el sábado, día 7, a las doce de la noche. Para las semanas siguientes se observará la misma norma.

2.º Para las villas no comprendidas por su población en el párrafo anterior, aldeas, etc., el servicio comenzará a funcionar a partir del 1.º de octubre de 1930 en iguales condiciones.

3.º La notificación de los casos de enfermedades de declaración obligatoria, se seguirá verificando por los señores Médicos, Veterinarios u otras personas a quienes compete, a los señores Secretarios de las Juntas municipales de Sanidad, conforme la Ley establece al presente.

4.º Los señores Secretarios de la Junta municipal de Sanidad remitirán, cada lunes por la mañana—independientemente de toda otra comunicación de urgencia que las circunstancias pudieran exigir—a los señores Inspectores provinciales de Sanidad el informe comprensivo de los datos de morbilidad y mortalidad de la semana que terminó con el sábado pasado, a las doce de la noche.

5.º Los señores Inspectores provinciales de Sanidad enviarán con toda urgencia y no más tarde del jueves de la semana siguiente a la referida, esto es, con la tarde del lunes y todo el día del martes y el miércoles para la recepción y clasificación de los datos recibidos de los señores Secretarios de las Juntas municipales de Sanidad—e independientemente de toda otra comunicación de urgencia que las circunstan-

cias demandaren a la Dirección general de Sanidad las oportunas notificaciones semanales comprensivas de los datos de sus respectivas provincias.

6.º El Departamento de Estadísticas Sanitarias de la Dirección general de Sanidad, publicará, lo más pronto posible, un *Bolétin* semanal, comprensivo de todos los datos provinciales, el cual será remitido de urgencia a los señores Inspectores provinciales de Sanidad, entre otras personas interesadas.

7.º Los informes de los señores Secretarios de las Juntas municipales de Sanidad, a los Inspectores provinciales, y los de estos, al Director general de Sanidad, contendrán los siguientes datos relativos a la semana terminada el sábado anterior, a las doce de la noche.

1. Nombre de la ciudad, villa o localidad.

2. Semana que terminó con el sábado, día...de... de 193...

3. Número de nacidos vivos habidos en la semana.

4. Número de nacidos muertos.

5. Número de defunciones por todas causas.

6. Número de fallecidos de menos de un año de edad.

7. Número de casos declarados y defunciones registradas por las siguientes enfermedades: Fiebre tifoidea, Viruela, Varioloide, Varicela, Difteria, Escarlatina, Sarampión, Meningitis cerebroespinal epidémica, Coqueluche, Gripe, Parálisis infantil, Encefalitis letárgica, Tuberculosis pulmonar, Lepra, Tracoma, Rabia, Disenteria, Tifus exantemático, Dengue, Fiebre amarilla, Cólera morboasiático, Peste bubónica, Septicemia puerperal.

8.º Por particulares consideraciones sanitarias, los casos confirmados o sospechosos de las siguientes enfermedades: Tifus exantemático, Cólera morboasiático, Peste bubónica y Fiebre amarilla, serán comunicados por los señores Secretarios de las Juntas municipales de Sanidad con toda urgencia a la Dirección general de Sanidad directamente, al par que verifican la notificación a las Autoridades sanitarias locales o provinciales.

9.º A propuesta de los señores Gobernadores civiles de las provincias y previo cumplimiento de los trámites en vigor al efecto, podrán ser declarados de notificación obligatoria en una cierta provincia o localidad los casos de enfermedades no comprendidos en la lista actualmente en uso.

10. La Dirección general de Sanidad, oído el informe del Real Consejo de Sanidad, revisará de un modo periódico, bienalmente, la lista de enfermedades sujetas a declaración, con objeto, bien de ponerla a la altura de los conocimientos científicos actuales en la materia o de suprimir de la lista aquellas en las cuales la medida no produzca utilidad alguna.

11. Hasta las fechas indicadas en esta disposición, el Servicio de Estadísticas Sanitarias continuará en la forma presente.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 27 de marzo de 1930. = Marzo. = Señor Director general de Sanidad.

(Gaceta 29 marzo 1930).

GOBIERNO CIVIL

Circular.

El Alcalde de Espinosa de los Monteros me comunica se hallan depositadas en Quintana de los Praos una yegua con la oreja izquierda abierta y una L. en el anca derecha; y otrapatizada de la mano y pata izquierdas y con la misma letra, las dos negras.

Burgos 2 de abril de 1930.

EL GOBERNADOR,

Tomás S. Carbonell.

Diputación Provincial

CÉDULAS PERSONALES

Terminado en los pueblos de esta provincia al período de recaudación voluntaria del impuesto de cédulas personales correspondiente al año de 1929, los Ayuntamientos se servirán rendir, antes del 15 del actual, la cuenta de dicha recaudación que previenen los artículos 52 y 55 de la Instrucción, con arreglo al modelo e instrucciones que se publicaron en el número 291 del *BOLETIN OFICIAL* correspondiente al día 24 de diciembre último.

A dicha cuenta deberán acompañar una relación duplicada y sumada de los contribuyentes que no han obtenido su cédula durante el período de recaudación voluntaria, así como también relaciones certificadas de los fallecidos y ausentes, expedidas respectivamente por el Juez municipal y Alcalde.

Sin perjuicio de rendir la cuenta durante dicho plazo, ingresarán con la mayor urgencia el producto de la recaudación de cédulas, previa

deducción de sus participaciones concedidas por los apartados E o N del artículo 226 del Estatuto provincial, ya que según el artículo 264 del mismo, los fondos de cédulas recaudados por el Ayuntamiento tienen el carácter de depósito.

Burgos 3 de abril de 1930 = El Presidente interino, Juan Merino.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Miranda de Ebro.

D. Enrique Iglesias Gómez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido,

Por el presente se anuncia la muerte abintestato de D. Francisco de la Cruz Argote, natural de Abanto y Ciérvana (Vizcaya) y vecino de Miranda de Ebro, soltero, de 27 años, hijo legítimo de D. Francisco Camilo Cruz y de D.ª Josefa Elisa Argote, y que falleció en la villa de Altable el día 6 de noviembre de 1927, y se llama a los que se crean con derecho a su herencia para que comparezcan ante este Juzgado de primera instancia a reclamarla dentro del término de treinta días, apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio a que hubiere lugar, haciéndose saber que dicha herencia la reclaman sus hermanos de doble vínculo D.ª Isidora Catalina y D. Ramón de la Cruz Argote, en atención a que el abuelo materno del causante, D. Emeterio Argote y Ruiz de Aostri, único ascendiente del mismo, repudió por entero la herencia de su citado nieto el causante en escritura de 24 de diciembre de 1927, ante el Notario de Bilbao D. Mario Gómez.

Dado en Miranda de Ebro a 26 de marzo de 1930. = Enrique Iglesias. = Por su mandado. = Lic. José Irastusta.

Valle de Tobalina.

D. Gabino Tobalina Fernández, Juez municipal de este Valle,

Hago saber: Que en ejecución de sentencia del juicio verbal civil que en este juzgado se ha seguido a instancia de D. Raimundo Barredo García, vecino de Quintana-Martín Galindez, contra D. Julián Cadiñanos Fernández, sobre pago de 425 pesetas, se ha dictado providencia ordenando sacar en pública subasta los siguientes bienes embargados al demandado.

Una finca al sitio de Prao, propio de Barcina del Barco, de cinco celmines de sembradura, linda N. camino, S. y E. Martín Cadiñanos y

O. Leocadia Ruiz, tasada en 350 pesetas.

Otra al sitio de Cerrada, propio de Barcina del Barco, de una fanega de sembradura, que linda N. senda, S. Poyo, E. Pablo Ortiz y O. Eduvigis Castillo, en 750.

Cuya subasta tendrá lugar el día 26 de abril próximo, a las once de su mañana, en la sala audiencia de este Juzgado, haciendo saber que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación y que para tomar parte en el remate es necesario acompañar la cédula personal y consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del valor de referidos bienes. Así bien se hace presente que no existen títulos de pertenencia y que el rematante tiene que conformarse con el acta de remate y la certificación de éste, si otra cosa se solicita serán de su cuenta los gastos, como también si pesara carga sobre las fincas que se rematan.

Dado en Valle de Tobalina a 30 de marzo de 1930. = El Juez, Gabino Tobalina. = Por su mandado. = El Secretario, Atanasio Barredo.

Anuncios Oficiales

Alcaldía de Bahabón de Esgueva.

Formado y aprobado por la Junta de Informaciones Agrícolas de esta ciudad el repartimiento individual del 0'35 por 100 sobre el líquido imponible por territorial, rústica y colonia, a que se refiere la circular de la Sección Agronómica de la provincia, inserta en el *BOLETIN OFICIAL*, número 55, se expone al público por espacio de ocho días para que durante ellos puedan los contribuyentes examinarle y presentar contra él en Secretaria las reclamaciones que consideren oportunas, significando que extinguido que sea el plazo marcado, serán desechadas las que se presenten.

Bahabón de Esgueva 30 de marzo de 1930. = El Alcalde, Victoriano Picón.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Miraveche.

La Horra.

Castrillo de la Reina.

Salinillas de Bureba.

Monterrubio de Demanda.

Celadilla-Sotobrin.

Villavieja de Muñó.

Espinosa de Cervera.

Villarmentero.

Sotovellanos.

Cueva de Juarros.

Frias.
Milagros.
Cubo de Bureba.
San Quirce de Riopisuerga.
Villavedón.
Valle de Manzanedo.
Hontomin.
Quintanaruz.
Hontoria del Pinar.
Santibáñez-Zarzaguda.
Melgar de Fernamental.
Fresno de Riotirón.
Merindad de Valdeporres.
Cantabrana.
Hermosilla.
Lences.
Poza de la Sal.
Vadocondes.
Barbadillo de Herreros.

Alcaldía de Berlangas de Roa.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial del Catastro de este distrito puedan ocuparse en la formación de los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y el Registro fiscal de edificios y solares que ha de servir de base a los repartimientos de la contribución por dichos conceptos para el año de 1931, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, y dentro del plazo de treinta días, relaciones juradas de las fincas, con su cabida, calidad, linderos y término donde radican, con documentos que acrediten la traslación y pago de derechos reales, y reintegradas con timbre móvil de 15 céntimos, sin cuyos requisitos no se admitirá ninguna.

Berlangas de Roa 26 de marzo de 1930.—El Alcalde, Vicente San Juan.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Palacios de la Sierra.

Quintanalaranco.
Acedillo.
Villasilos.
Zael.
Vitoria de Rioja.
Zazuar.
Orbaneja del Castillo.
Pedrosa de Rio-Urbel.
Lódoso.
Villaverde-Peñahorada.
Respecto de rústica y urbana:
Junta de La Cerca.
Respecto de rústica, pecuaria y urbana:
Grisaleña.

Alcaldía de Acedillo.

Terminado por la Junta de repartimiento el de utilidades en este municipio para cubrir el déficit del presupuesto del año 1930, se halla expuesto al público en la Secretaría municipal por el plazo de quin-

ce días, a contar desde el siguiente a la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y durante ese plazo y los tres días siguientes se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento, pudiendo versar las reclamaciones sobre la estimación de las utilidades, rentas o rendimientos, sobre la liquidación de cada uno de los conceptos de gravamen y sobre las bonificaciones tanto del reclamante como de cualquier otra persona o entidad comprendida en el repartimiento y habiendo de fundarse toda reclamación en hechos concretos, precisos y determinados, así como presentarse acompañada de las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado, conforme preceptúa el artículo 510 del vigente Estatuto municipal.

Acedillo 25 de marzo de 1930.—El Alcalde, Raimundo Rodriguez.

Igual anuncio hace el Alcalde de Itero del Castillo.

Alcaldía de Madrigalejo del Monte

Para que las Comisiones de evaluación y repartimiento puedan proceder a la formación del repartimiento general de utilidades en sus dos partes real y personal, según previene el Estatuto municipal, fecha 8 de marzo de 1924, es necesario que en término de diez días, a contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, presenten vecinos y forasteros de este distrito relaciones juradas de utilidades de las rentas y demás productos que obtengan de su capital enclavado en este término municipal.

Igual declaración darán todos los vecinos con casa abierta de las utilidades que obtengan por los conceptos enumerados en dicho Estatuto; pasado dicho plazo sin que se hayan presentado las relaciones juradas, se entenderá que renuncian a hacerlo y que se conforman con las que les asignen las comisiones de evaluación, sin perjuicio de exigirles la indemnización preceptuada en la ordenanza municipal.

Madrigalejo del Monte 31 de marzo de 1930.—El Alcalde, Luis Hernando.

Igual anuncio hace el Alcalde de Grisaleña.

Alcaldía de Villegas.

Formado el recuento de ganadería existente de este término municipal para el año de 1931, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, durante los cuales puede ser examinado por los contribuyentes y presentar las reclamaciones que consideren justas, pues transcurrido dicho plazo no serán admitidas.

Villegas 29 de marzo de 1930.—El Alcalde, Julián Gutiérrez.

Alcaldía de Valdezate.

En los días 11 y 12 del próximo mes de abril tendrá lugar la cobranza del primer trimestre del reparto de arbitrios municipales y de pastos, formados para cubrir el déficit del presupuesto municipal del año actual, cuya cobranza se verificará por el Recaudador nombrado al efecto en la sala capitular de este Ayuntamiento, de nueve a doce de la mañana y de dos a cinco de la tarde.

Lo que se hace público por medio de la presente para general conocimiento de los contribuyentes comprendidos en el mismo, tanto vecinos como forasteros.

Valdezate 30 de marzo de 1930.—El Alcalde, Ignacio Ponce de León.

ANUNCIOS PARTICULARES

Alcaldía de San Millán de Lara.

Para el domingo próximo, día 6 del actual, se rematarán en la Casa Consistorial de esta villa, en pública subasta, los arbitrios municipales.

La subasta dará principio a las dos de la tarde del día referido, ante la presidencia del Sr. Alcalde y Secretario de la Corporación, y que dicho arriendo será por un año entero.

San Millán de Lara 2 de abril de 1930.—El Alcalde, Vicente Blanco.

Alcaldía de Canicosa de la Sierra.

D. Angel Marina García, Alcalde constitucional de esta villa,

Hago saber: Que en ejecución de lo acordado por el Ayuntamiento pleno de mi Presidencia, el día 30 del actual y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en esta Casa Consistorial ante la Comisión respectiva y bajo mi presidencia o la del que me sustituya, la subasta pública para la adjudicación del contrato de construcción de traida de aguas y construcción de fuentes públicas de esta población, bajo los pliegos de condiciones facultativas y económicas que se hallan de ma-

nifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, todos los días laborables comprendidos desde esta fecha hasta el 20 del próximo abril y hora de las doce de su mañana, en que abrirán pliegos.

La indicada subasta se llevará a efecto por el sistema de pliego cerrado, en el que se deberá adjuntar: la proposición arreglada al modelo que se pone a continuación, el resguardo que acredite el depósito previo en Deppsitaria de este Municipio, en cantidad equivalente al 5 por 100 de la cantidad de cincuenta y un mil ciento diez y nueve pesetas con noventa y ocho céntimos, (51.119'98 pesetas), tipo de la subasta y la cédula personal del concursante, advirtiendo, que en el caso de que hubiera dos proposiciones iguales, se verificará en el acto licitación por pujas a la llana durante quince minutos, y que de existir igualdad se decidirá por sorteo la adjudicación de este servicio.

Lo que se hace saber en cumplimiento de lo que disponen el artículo 162 del vigente Estatuto municipal y 2.º del Reglamento de 2 de julio de 1924 para la contratación de obras y servicios municipales.

Canicosa de la Sierra 31 de marzo de 1930.—El Alcalde, Angel Marina.

Modelo de proposición.

D..., vecino de..., con cédula personal de clase..., expedida con el número..., enterado del anuncio de subasta, publicado por el Alcalde de Canicosa de la Sierra y de las condiciones que se exigen para la ejecución de las obras de abastecimiento de aguas del mencionado pueblo, se compromete a ejecutar las mismas con arreglo a los pliegos de condiciones que sirvieron de base para esta subasta por la cantidad de... (la cantidad en letra y por pesetas y céntimos).

(Fecha y firma del proponente).

A LOS AYUNTAMIENTOS

En la Imprenta de Hijo de Valentin Arnáiz se hallan a la venta los modelos necesarios para la formación del repartimiento individual para la extinción de plagas del campo, así como toda clase de impresos.

El día 31 de marzo último desapareció del término del pueblo de Tejada, una yegua negra, losina, cerrada y crin cortada.

Quien sepa su paradero puede dar aviso a su dueño Manuel Gómez, en Quintanilla del Coco.